



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Maruja Reyna Villegas Huamán contra la Resolución Directoral N° 000132-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000960-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Directoral N° 000099-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, instaura procedimiento sancionador contra la señora Maruja Reyna Villegas Huamán, en adelante la administrada, por haber realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de edificación) al interior de la Zona Arqueológica Monumental “Huaycán de Pariachi”, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima ocasionado la alteración de la referida Zona Arqueológica Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000132-2021-DGDP/MC de fecha 27 de mayo de 2021, se impone sanción administrativa de demolición por haberse determinado la responsabilidad de la administrada en la alteración de forma leve de la Zona Arqueológica Monumental “Huaycán de Pariachi” ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el escrito presentado el 25 de junio de 2021, la administrada interpone recurso de apelación, el cual sustenta en lo siguiente: **(i)** la sanción de demolición se ha ordenado respecto de un inmueble de propiedad privada con edificaciones de material noble que albergan a más de ochenta familias; **(ii)** no se ha considerado que existe un cerco perimétrico que limita la Zona Arqueológica Monumental “Huaycán de Pariachi” de las edificaciones; **(iii)** la administrada es poseionaria desde el año 2013 de un terreno que forma parte de uno mayor denominado Fundo Pariachi ubicado dentro del predio denominado Los Tunales; **(iv)** en ningún momento ha sido informada que dicho terreno tenía alguna afectación por parte del Ministerio de Cultura, menos aún existen hitos que lo delimiten, en todo caso, se debió implementar mecanismos que adviertan dicha situación y **(v)** las edificaciones objeto de sanción son mínimas en relación a otras que pueden verificarse en el área y han sido realizadas únicamente con el objeto de protegerse de la delincuencia;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la resolución recurrida ha sido notificada el 09 de junio de 2021, mientras que el recurso impugnatorio ha sido formulado el 25 del referido mes y año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, la Zona Arqueológica Monumental “Huaycán de Pariachi” ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000;

Que, estando a lo indicado, debemos señalar en relación al primer y tercer argumento del recurso de apelación que si bien es cierto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta Política en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. Entonces, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias;

Que, en relación al segundo argumento de la impugnación referido al supuesto cerco perimétrico que limitaría la Zona Arqueológica Monumental “Huaycán de Pariachi”, a través del Informe Técnico N° 000048-2021-DCS-LVC/MC corroborado con lo señalado en el Memorando N° 000984-2021-DGDP/MC se indica que *“... no existe una franja de separación (...) la Asociación de Propietarios Fundo “Los Tunales de Pariachi” se encuentra totalmente en el interior del área intangible; la administrada atribuye como supuesto límite, un muro de piedras pircadas (acomodadas sin material aglutinante) que circundaba los terrenos de cultivo que hoy se encuentran ocupados por la Asociación de Propietarios Fundo “Los Tunales de Pariachi.”*; lo anterior se corrobora de la imagen que se acompaña al citado informe técnico, en el que se puede apreciar



que, en efecto, el terreno de la administrada se haya dentro de la Zona Arqueológica Monumental y dado que no se ha presentado medios probatorios que corroboren lo manifestado en el recurso de apelación, dicho extremo de la impugnación debe desestimarse;

Que, respecto al cuarto argumento de la impugnación, relacionado a la afectación del terreno de propiedad de la administrada y la existencia de hitos de delimitación, debemos recordar que el motivo de la sanción fue ejecutar obras sin autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica Monumental “Huaycán de Pariachi” ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, declarada Patrimonio Cultural de la Nación y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC, no siendo objeto de controversia la forma cómo la administrada entra en posesión del terreno donde se verifica la comisión de infracción objeto de sanción, menos aún entrar a discutir si las personas que le habrían transferido dicha posesión debieron o no, informarle sobre las cargas del terreno;

Que, por otro lado, respecto a los hitos, en el Informe Técnico N° 000048-2021-DCS-LVC/MC, se ha señalado que *“... la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 – Parcela A, si cuenta con hitos de delimitación, pero no en todos sus vértices. Para acceder a la Mz D, Lote 6 de la denominada Asociación de Propietarios Fundo “Los Tunales de Pariachi”, que ocupa la administrada, se ingresa por tres calles desde la Av. Circunvalación y donde se encuentran los vértices C, D, E y F, los cuales no cuentan con hitos. Lo que debe entenderse es que toda la Asociación de Propietarios Fundo “Los Tunales de Pariachi” se encuentra en el interior del área intangible y el lote de la administrada forma parte de esta asociación; por lo tanto, al no estar próximo a un vértice, no cuenta con un hito cerca”*; de lo que se indica, se ratifica lo señalado anteriormente en relación a la ubicación del terreno de la administrada al interior de la Zona Arqueológica Monumental, con lo cual la controversia en relación a la existencia de hitos constituye un asunto que no va a desvirtuar la comisión de la infracción, dada la ubicación del terreno antes descrita, por lo que no cabe amparar este extremo del recurso de apelación;

Que, en relación al quinto argumento, en el que se hace referencia a la existencia de otras edificaciones al interior de la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, se debe recordar que en este procedimiento sancionador se discute la comisión de la infracción imputada a la administrada, no la existencia de otras edificaciones, las cuales deberán ser objeto de análisis en los procedimientos que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural disponga de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso en particular, por lo que se desestima lo argumentado por la administrada;

Que, en mérito a los fundamentos desarrollados anteriormente se advierte que la administrada no ha desvirtuado los argumentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000132-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maruja Reyna Villegas Huamán contra la Resolución Directoral N° 000132-2021-DGDP/MC de fecha 27 de mayo de 2021, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución, el Informe 000960-2021-OGAJ/MC y los documentos referidos en la parte considerativa de esta resolución para los fines correspondientes a la señora Maruja Villegas Huamán y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES